

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

HÉCTOR X. RIVERA  
CAPELES, ET ALS

Apelantes

v.

ASOCIACIÓN DE RESIDENTES  
JARDÍN CENTRAL, INC.;  
JOSEPH MCCLOSKEY  
VÁZQUEZ, STACEY SUÁREZ  
KILEY Y LA SLG COMPUESTA  
POR AMBOS; LUIS E. PÉREZ,  
GLORIA A. TAÑÓN ORTIZ Y LA  
SLG COMPUESTA POR AMBOS;  
JC HOLDINGS, LLC; ANTONIO  
ROIG SUCESORES INC. T/C/C  
DESARROLLADORES ROIG;  
JOSAM DEVELOPMENT INC.;  
ET ALS

Apelados

KLAN202200835

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso número:  
HU2019CV00159

Sobre:  
*Injunction*  
Permanente,  
Cumplimiento  
Específico de  
Contrato, Daños y  
Perjuicios

Panel especial integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Candelaria Rosa y la juez Aldebol Mora<sup>1</sup>.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2024.

Comparece la parte apelante, Héctor X. Rivera Capeles *et al.*, y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 28 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto del mismo año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación promovida por la parte apelada, Joseph McCloskey Vázquez, Stacey Suárez Kiley, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Luis E. Pérez Pagán, Gloria A. Tañón Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores.

## I

El 8 de febrero de 2019, un grupo de titulares de la Urbanización Jardín Central (UJC), compuesto por Héctor X. Rivera Capeles, Nydia M. Ayala Fontánez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Karla S. Collazo Ortiz y Héctor R. Ortega Burgos; Héctor M. Berríos Molina; José C. Santiago Rivas; Gloria Rivera Gómez; Wilfredo Carrasquillo Rivera y Maribel Díaz Rosario; Arnoldo Fernández Rivera y Celia Miranda González, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Héctor R. Cruz García; Juan R. Acosta Pérez y María D. Delgado Santiago, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Clemente Flores Santiago y Marilyn Hernández García, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Nancy Rodríguez Rodríguez; José A. Marín Díaz y Ana E. Castro Félix, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Sheila L. López Vázquez y Ángel I. Reyes Sánchez; Guillermo E. Carmona Ruiz; Antonio Rivera Rosado y Karen R. Gómez Pinedo, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Yolanda T. Rivas Cordero; Charlie Richard Rivera y Miriam L. Rosario Pagán, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Esperanza Ortiz Medina; Samuel Espinosa Morales; Luis J. Pérez Núñez; Rolando Javier Figueroa Rosa y Yolanda Y. Rodríguez Flecha, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Carlos M. Trujillo Betancourt e Ileana Flores Reyes, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; José E. García Morales; Nelson Reyes Avilés y Jacqueline Burgos Martínez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Miguel A. Barbosa Quiñones y Laura E. Delgado Morales, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Remy Gallego Questell y Carmen Ortiz Orengo, por sí y en

representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Luis A. Cancel Carrero y Luz M. Rivera Pérez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Miriam V. Carrasquillo Fontánez; Suhey M. González Acevedo; Roberto Delgado Jiménez y Mariam Quiñones Negrón, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Mara Y. Castro Camacho; Alejandro Martínez Rivera y María R. Burgos González, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Lilliana Peña Santana, Héctor M. Cardona Díaz; Antonio Dávila Méndez; Arelis Rivera Torres; y Gerardo Humberto Meléndez (residentes de UJC o apelantes) incoaron una *Demanda* en contra de Terranova Development Group t/c/c Terranova Realty Group (Terranova); la Asociación de Residentes de la Urbanización Jardín Central, Inc. (ARJC); Joseph P. McCloskey Vázquez (McCloskey Vázquez), Stacey Suárez Kiley (Suárez Kiley) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Luis E. Pérez Pagán (Pérez Pagán), Gloria A. Tañón Ortiz (Tañón Ortiz) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; JC Holdings, LLC; Antonio Roig Sucesores, Inc. t/c/c Desarrolladores Roig (apelados) y Josam Development, Inc., sobre cumplimiento específico de contrato, daños y perjuicios y una solicitud de *injunction* permanente.<sup>2</sup> En la acción de epígrafe, los apelantes alegaron que el desarrollador del proyecto, la ARJC y todos los demandados habían incumplido con sus obligaciones contractuales, de proveer los servicios de mantenimiento y seguridad de la UJC, así como velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y condiciones restrictivas, según lo dispuesto en la Escritura de Condiciones Restrictivas.

Asimismo, alegaron que el control de acceso no tenía los permisos requeridos por ley para su funcionamiento. Arguyeron que, el desarrollador promovió y vendió el proyecto como uno que contaría con entrada con control de acceso y seguridad las veinticuatro (24) horas del día, los siete

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 23-39.

(7) días de la semana. De igual forma, plantearon que el desarrollador no completó la construcción de la totalidad de las residencias, no realizó el ensanche de la vía principal de acceso, no canalizó el cuerpo de agua cercano al proyecto, ni completó la pavimentación de las calles de la urbanización. Adujeron que el desarrollador y la ARJC abandonaron sus gestiones de mantenimiento y conservación de las facilidades comunes y de áreas verdes. En virtud de ello, solicitaron el cumplimiento específico de las obligaciones contractuales pactadas por las partes y el pago de daños.

El 18 de marzo de 2019, la parte apelada presentó, *Moción en solicitud de eliminación de partes y desestimación de la demanda* en cuanto a McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, Pérez Pagán y Tañón Ortiz, a tenor con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).<sup>3</sup> En esta, alegaron que eran accionistas o miembros de JC Holdings, LLC y que nunca negociaron ni se obligaron en sus capacidades personales, de las deudas u obligaciones de dicha corporación, sino hasta el monto de sus respectivas aportaciones originales.

Por su parte, el 4 de abril de 2019, los apelantes se opusieron.<sup>4</sup> Luego de varias incidencias procesales, el 12 de junio de 2019, la parte apelante presentó una *Demanda Enmendada y Petición de Injunction Permanente y Preliminar*, en la cual eliminó a Terranova<sup>5</sup> como codemandada y añadió a Jardín Central, Inc.<sup>6</sup> A su vez, incluyó una acción de interdicto preliminar. En síntesis, solicitó que se les ordenara a los demandados a realizar el traspaso de la administración de ARJC a los titulares.

Así las cosas, el 19 de junio de 2019, la parte apelada presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación Parcial de la Demanda*.<sup>7</sup> Solicitó nuevamente la desestimación del recurso y alegó que, tal y como

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 66-72.

<sup>4</sup> Íd., págs., 73-77.

<sup>5</sup> El 9 de mayo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* en la cual acogió el desistimiento sin perjuicio de la reclamación instada en contra de Terranova, promovida por la parte apelante. Véase, Entrada Núm. 42 y 49 del Caso Núm. HU2019CV00159 en el Sistema Unificado de Manejo de Administración de Casos (SUMAC).

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 80-102.

<sup>7</sup> Íd., 103-107.

se había demostrado previamente, JC Holdings, LLC era una corporación de responsabilidad limitada, activa y debidamente registrada ante el Departamento de Estado. Según adujo, sus accionistas no respondían en sus capacidades personales de las deudas u obligaciones de la corporación, sino hasta el monto de sus respectivas aportaciones originales. Por otro lado, planteó que no procedía que se les responsabilizara personalmente ya que ni en la demanda original ni en la demanda enmendada habían alegaciones en su carácter personal ni se le solicitó al tribunal que descorriera el velo corporativo. Por ello, argumentó que procedía la desestimación de la demanda a favor de McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Pérez Pagán, Tañón Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

En respuesta, el 11 de julio de 2019, la parte apelante presentó una *Oposición a Moción Reiterando Solicitud de Desestimación Parcial de la Demanda*, en la que adujo que la demanda cumplía con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. Sostuvo, además, que aún no había comenzado el descubrimiento de prueba, de modo que se pudiese eximir a McCloskey Vázquez, Stacey Kiley, Pérez Pagán y Tañón Ortiz de responsabilidad.<sup>8</sup>

Posteriormente, el 29 de enero de 2020, la parte apelada presentó una *Tercera Solicitud de Desestimación Parcial*, mediante la cual reiteró su peticitorio desestimatorio de la acción de epígrafe, así como la solicitud de interdicto preliminar.<sup>9</sup>

En desacuerdo, el 18 de febrero de 2020, la parte apelante sometió una *Oposición a Tercera Solicitud de Desestimación Parcial*.<sup>10</sup> En esencia, planteó de forma sucinta que del testimonio provisto en las vistas de *injunction* se denotó la existencia de una reclamación que, en efecto, justificaba la concesión del remedio solicitado.

---

<sup>8</sup> Entrada Núm. 106 del Caso Núm. HU2019CV00159 en el SUMAC.

<sup>9</sup> Entrada Núm. 521 del Caso Núm. HU2019CV00159 en el SUMAC.

<sup>10</sup> Entrada Núm. 537 del Caso Núm. HU2019CV00159 en el SUMAC.

Tras varios trámites procesales, el 28 de octubre de 2021, la parte apelada instó una *Cuarta Solicitud de Desestimación Parcial*.<sup>11</sup> En la misma, reiteró las alegaciones previamente expuestas.

El 30 de noviembre de 2021, la parte apelante se opuso y solicitó que se declararan No Ha Lugar las cuatro solicitudes de desestimación promovidas por los apelados.<sup>12</sup> Expuso que, durante las vistas de *injunction*, medió testimonio suficiente para establecer que McCloskey Vázquez y Pérez Pagán representaron que la UJC tenía control de acceso debidamente legalizado, aun conociendo que no era cierto, lo cual era un acto ilegal y contrario a las obligaciones estatutarias aplicables. De igual forma, expuso que McCloskey Vázquez y Pérez Pagán hicieron una reclamación a Triple-S en representación de la ARUJC, cuando estos no tenían facultad en ley para ello, y que, como parte de dicha reclamación, representaron que estarían reparando los daños ocasionados por el Huracán María con el dinero que se obtuviera. Argumentó que, a pesar de haber obtenido el dinero, los mencionados apelados no hicieron las reparaciones correspondientes, dejando así a la UJC en las mismas condiciones de afrentas a la seguridad, o peor, de lo que estaban al momento de hacer la reclamación. Finalmente, se adujo que McCloskey Vázquez y Pérez Pagán cogieron dinero a préstamo e hicieron pagos entre entidades corporativas sin la participación o el consentimiento de los miembros de la ARUJC, contrario a lo dispuesto por las escrituras aplicables, lo cual constituía otro acto ilegal, que invalidó el referido préstamo.

Evaluadas las posturas de las partes, el 28 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* que nos ocupa.<sup>13</sup> En esta, declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Pérez

---

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, págs. 139-162.

<sup>12</sup> Apéndice del recurso, págs. 164-167.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-10.

Pagán, Tañón Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En consecuencia, ordenó la desestimación de la acción incoada en su contra sin perjuicio. Fundamentó su determinación en que todas las alegaciones presentadas en la *Demanda Enmendada* iban dirigidas a las actuaciones de McCloskey Vázquez y Pérez Pagán en su carácter oficial y no en su carácter personal. Concluyó que tampoco surgen alegaciones para descorrer el velo corporativo. En cuanto a Suárez Kiley y Tañón Ortiz, determinó que no existía ni una sola alegación en contra de ambas, salvo que eran las respectivas esposas de McCloskey Vázquez y Pérez Pagán.

Insatisfecha, el 16 de agosto de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*.<sup>14</sup> En esencia, argumentó que procedía descorrer el velo corporativo y, por lo tanto, era necesario culminar el descubrimiento de prueba para justificar la acción.

Por su parte, 12 de septiembre de 2022, la parte apelada se opuso mediante *Réplica a Solicitud de Reconsideración*.<sup>15</sup> En la misma, sostuvo que la parte apelante no había alegado o reclamado previamente que procedía descorrer el velo corporativo de JC Holdings, LLC. De igual forma, arguyó que la parte apelante en ningún momento proveyó evidencia de que JC Holdings, LLC era o fuese el *alter ego* de McCloskey Vázquez y Pérez Pagán o que dicha corporación había sido creada y era manejada por sus accionistas para: (1) sancionar un fraude; (2) promover la injusticia; (3) evadir la obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; o (6) defender el crimen.

Atendidos los escritos de las partes, el 14 de septiembre de 2022, notificada el 16 del mismo mes y año, el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.<sup>16</sup>

Inconforme, el 17 de octubre de 2022, la parte apelante acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y realizó los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>14</sup> Apéndice del recurso, págs. 11-20.

<sup>15</sup> Íd., págs. 168-185.

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, pág. 21.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la demanda, sin perjuicio, sobre los señores McCloskey y P[é]rez, en su carácter personal antes de concluido el descubrimiento de prueba, a pesar de que la parte apelante hizo alegaci[ó]n sobre la posibilidad de descorrer el velo corporativo.

Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al desestimar la demanda, sin perjuicio, sobre los señores McCloskey y P[é]rez, en su carácter personal, al amparo de la Regla 10.2 y a pesar de que en la vista de injuncion surgi[ó] informaci[ó]n sobre las falsas representaciones realizadas por ambos apelados ante los residentes de la Urbanizaci[ó]n de Jard[í]n Central y ante la aseguradora Triple SSS cuando acudi[ó] en nombre de la Asociaci[ó]n de Residentes a cobrar un cheque[,] a pesar de que JC Holdings ya no era titular del desarrollo del proyecto y realizaron pr[é]stamos entre entidades corporativa[s] sin la debida autorizaci[ó]n de los residentes.

El 30 de junio de 2023, la parte apelante presentó ante nos su alegato suplementario.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2023, la parte apelada compareció mediante *Alegato Suplementario en Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, nos disponemos a resolver el recurso que nos ocupa.

## II

### A

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el interés de que todo litigante tenga su día en corte. Esta postura responde al principio fundamental y política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y se resuelvan de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1; *Banco Popular v. S.LG. Negrón*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). No obstante, nuestro ordenamiento permite la presentación de mociones dispositivas con el propósito de que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio en su fondo. Los tribunales tienen el poder discrecional, bajo las Reglas de

Procedimiento Civil, de desestimar una demanda o eliminar las alegaciones de una parte, sin embargo, ese proceder se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Es decir, la desestimación de un pleito constituye el último recurso al cual se debe acudir. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005).

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que formula la parte demandada antes de presentar su alegación responsiva, mediante la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Dicho petitorio deberá basarse en uno de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Al resolver una moción de desestimación bajo el inciso 5 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70 (2023); *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240 (2022); *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al.*, 206 DPR 261, 267 (2021). Asimismo, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En vista de ello, la desestimación procedería únicamente cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013),

citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Tampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429. En otras palabras, se debe considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

## B

Sabido es que el propósito de las alegaciones es notificarle de forma general a la parte demandada cuáles son las reclamaciones en su contra para que pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, supra. A tenor con ello, al analizar una solicitud de desestimación, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, solo exige que las alegaciones contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio. *Íd.*

Ahora bien, en el ámbito federal, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8(a) de Procedimiento Civil Federal, al resolver *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007), y *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662 (2009). Por medio de los citados casos, el Alto Foro federal incorporó la plausibilidad como criterio de desestimación. Dicho parámetro exhorta a los tribunales de instancia a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. De esta manera, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, “que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Íd.* Incumplido el criterio de plausibilidad, procede

desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias. *Íd.* Ello “persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones”.

### C

En nuestro estado de derecho, una *corporación* es una organización a la cual el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada y distinta de la de sus miembros o titulares, quienes responderán de las consecuencias de la actividad de la empresa hasta el monto de su inversión en la misma. Los siguientes son los elementos que la distinguen: (1) personalidad jurídica independiente; (2) responsabilidad limitada; (3) gerencia centralizada; (4) libre transferibilidad de intereses; y (5) existencia perpetua. C. Díaz Olivo, *Tratado sobre Derecho Corporativo: Corporaciones*, 2016, pág. 15. La condición de *persona* que asiste a las corporaciones está expresamente reconocida en los Artículos 27, 29 y 30 del Código Civil de 1930, 31 LPRA secs. 101, 103 y 104.<sup>17</sup> De este modo, el estado de derecho reconoce a las corporaciones una capacidad civil que las legitima como sujetos de derechos y obligaciones particulares, capaces de “adquirir y poseer bienes de todas clases, así como [de] contraer obligaciones”, siempre que guarden fiel cumplimiento a las disposiciones legales que propenden a su creación. 31 LPRA sec. 104; *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 75 (1987).

Las corporaciones, como cualquier otra empresa, obtienen su capital, entre otras formas, mediante las aportaciones de sus propietarios. A tales efectos, estos invierten su dinero para financiar las operaciones correspondientes, por la adquisición de ciertos valores o instrumentos de inversión. Díaz Olivo, *op. Cit.*, pág. 305. En lo pertinente, dicha aportación monetaria a la corporación se materializa mediante la compra de *acciones*

---

<sup>17</sup> El derecho aplicable en el caso de autos se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* (derogado), toda vez que nos encontramos ante hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

*de capital*. Así, cuando una corporación vende sus acciones, quien las compra, adquiere una parte alícuota sobre el capital de la entidad, que no se concreta sobre algún activo en particular, sino que se traduce en el derecho general de votar sobre determinados asuntos, de participar en las ganancias de la empresa y de la distribución de sus activos en caso de liquidación. *Íd.*, pág. 308; *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204 (2011); *López Martínez v. Yordán*, 104 DPR 594 (1976). Ahora bien, “una acción [corporativa] es un interés o cuota perteneciente al accionista individualmente en la propiedad de la corporación”. *López Martínez v. Yordán*, supra, pág. 596. Por tanto, constituye parte de peculio privado. Como resultado, en caso de venir llamado a responder por determinada obligación, las acciones de las cuales sea dueño pueden ser compelidas a servir como garantía patrimonial del cumplimiento correspondiente. 31 LPRA sec. 5171.

Por otra parte, como norma general, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación está limitada al capital que estos hayan aportado al patrimonio de la entidad, sin que sus bienes personales queden afectados o comprometidos. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905 (1993). No obstante, a manera de excepción, los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por sus deudas y obligaciones, cuando se demuestra que la entidad es meramente un *alter ego* o conducto económico pasivo de estos. De acuerdo a este principio, una corporación cumple con tales cualidades, cuando entre ella y sus accionistas existe tal identidad de interés y propiedad, que sus respectivas personalidades se hallan confundidas.

La norma de *descorrer el velo corporativo* se perfila como el mecanismo idóneo para imponer responsabilidad personal a los accionistas de determinada corporación. La misma responde a la política pública estatal de no sostener la ficción jurídica de una corporación, si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una

obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782 (1992). En atención a ello, la doctrina interpretativa reconoce que podría descorsarse el velo corporativo en dos situaciones principales: (1) cuando existe fraude o la ficción jurídica se desvirtúa y se utiliza para legitimar actos ilegales; y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Ahora bien, quien pretenda la imposición de responsabilidad individual a los accionistas de determinada corporación, tiene la obligación de cumplir con la carga probatoria pertinente, a saber, prueba fuerte y robusta. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra. Ello así, pues, “[e]l peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas”. *Íd.*, pág. 927. Por su parte, en la tarea adjudicativa pertinente, el tribunal primario deberá atender los hechos y circunstancias particulares de cada caso, ello conforme a la evidencia presentada.

#### D

La Reglas de Procedimiento Civil disponen múltiples mecanismos que le permiten a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151-152 (2000), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie de P.R., 1997, Sec. 2801, pág. 220. El fin práctico de esos mecanismos, es que las partes tengan derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Así, pues, el esquema adoptado por nuestras reglas deja en manos de los abogados y abogadas el trámite del descubrimiento, para así fomentar una mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Asimismo, las normas de descubrimiento de prueba persiguen los siguientes propósitos: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar la evidencia. Véase, *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_\_ (2023). En otras palabras, lo que se busca es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma que tengan la oportunidad de obtener evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias de su caso. *Íd.*

Es importante señalar que, si bien es cierto que nuestro máximo Foro ha interpretado que el mecanismo de descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, también ha reconocido que este no es ilimitado o irrestricto. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra. Véase, además, *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465 (2022); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021). Sobre el particular, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, dispone lo siguiente:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

- (a) *En general.* — Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros [sic], información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

[...]

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido dos limitaciones al descubrimiento de prueba. Estos son, que la información objeto del descubrimiento de prueba no sea privilegiada y que la misma sea pertinente a la controversia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra. Véase, además, *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716,

730-731 (1994); *Ortiz Rivera v. E.L.A., National Ins. Co.*, 125 DPR 65, 70 (1989); *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 38-39 (1986).

Así, debemos recordar que los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, supra; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, supra. Por esa razón, este Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con dicha discreción; salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Rivera y otros v. Bco. Popular de P.R.*, supra, págs. 154-155.

### III

La parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la causa de acción contra los apelados McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, Pérez Pagán, Tañón Ortiz y sus respectivas sociedades legales de gananciales, en su carácter personal. En particular, sostiene que las alegaciones traídas en contra de ellos son suficientes en derecho, a los fines de solicitar un remedio. Plantea que es imprescindible recurrir a los procedimientos sobre descubrimiento de prueba para precisar con exactitud cuáles son los hechos que deberán probarse en juicio. De igual forma, argumenta que el descorrer el velo corporativo depende de los hechos y las circunstancias de cada caso, a la luz de la prueba presentada. Por ello, alega que procede que se lleve a cabo el descubrimiento de prueba y, así, se le provea espacio a las partes para intercambiar las piezas de evidencia necesarias para cumplir con los requisitos probatorios que posiblemente pudiesen permitir que se descorra el velo corporativo de JC Holdings, LLC. No le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, el inciso (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, permite que la parte demandada presente una moción de desestimación levantado como defensa que la demanda incoada en su

contra deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver este tipo de moción dispositiva bajo dicho fundamento, se tomarán como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente; y que de su faz no den margen a dudas. Dichas alegaciones deben contener una relación sucinta y sencilla de hechos y la solicitud de remedio. Ello sin perder de vista el criterio de plausibilidad, el cual exhorta a eliminar de la demanda aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. Asimismo, tales alegaciones se interpretarán conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante. La demanda no deberá desestimarse, a menos que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar.

Al evaluar las alegaciones contenidas en la acción de epígrafe, en cuanto a los apelados McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, Pérez Pagán, Tañón Ortiz y las respectivas sociedades legales de gananciales compuestas por ellos, concluimos que estas no superan los criterios establecidos en las Reglas 6.1 y 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, según discutidos previamente. En el caso de autos, y en lo pertinente a la controversia ante nos, la parte apelante se limitó a alegar en la demanda enmendada que McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y/o Jardín Central, Inc., respondían por las representaciones que el primero hiciera en cuanto a las reparaciones que haría luego de haber recibido una compensación del seguro de la UJC, tras los daños ocasionados por el Huracán María, los cuales no realizó, según alegado. Los apelantes argumentaron en dicha demanda enmendada que los mencionados apelados venían obligados a llevar a cabo tales reparaciones o, en su defecto, compensarles por los daños ocasionados. Además, argumentaron que le correspondía a la parte apelada hacer el pago del seguro para que se pudieran llevar a cabo las reparaciones necesarias en la UJC.

Luego de hacer una revisión de las alegaciones esbozadas, tanto en la demanda original como en la demanda enmendada, colegimos que estas carecen de especificidad para dar base a una posible reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra de los mencionados apelados en su carácter personal. Conforme a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, las demandas deben estar redactadas de forma sucinta y sencilla, pero deben contener hechos demostrativos de los que se desprendan una reclamación plausible. Sin embargo, el foro primario entendió que, luego de evaluar los hechos bien alegados en la demanda enmendada, no encontró que en esta se esbozara una reclamación plausible en contra de los apelados McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, Pérez Pagán, Tañón Ortiz y las respectivas sociedades legales de gananciales en su carácter personal. En vista de ello, el foro de instancia determinó correctamente que no podía permitir la litigación en contra de unas personas naturales a las cuales no se le alegan hechos que justifiquen la concesión de un remedio. A ello se le añade que la parte apelante, en ningún momento, solicitó enmendar nuevamente su demanda, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en el momento que entendió que existían alegaciones específicas en cuanto a dichos apelados que podrían justificar la concesión de un remedio. Si bien enmendaron la demanda en una ocasión, los apelantes esbozaron las mismas alegaciones que en la demanda original.

A su vez, de la demanda enmendada no surge que la parte apelante pretendiera descorrer el velo corporativo de JC Holdings, LLC. La parte apelante se limitó a proveer argumentos para descorrer el velo corporativo de JC Holdings, LCC en sus mociones en oposición a las solicitudes de desestimación, su solicitud de reconsideración ante el foro primario y, posteriormente, en el presente recurso de apelación. Sin embargo, nunca optó por solicitar la correspondiente enmienda a la demanda para incluir dicho remedio, conforme a lo resuelto por el propio foro *a quo*.

Por otro lado, la parte apelante ha reiterado la necesidad de culminar el descubrimiento de prueba para justificar la falta de alegaciones en la demanda en cuanto a los mencionados apelados. Es meritorio enfatizar que, en los casos civiles, el descubrimiento de prueba es una oportunidad que tienen las partes para descubrir la información necesaria para sustentar la veracidad de sus alegaciones. Sin embargo, a pesar de ser un proceso amplio y liberal, nuestra jurisprudencia ha reconocido dos limitaciones al descubrimiento de prueba: (1) La información objeto del descubrimiento de prueba no puede ser privilegiada; (2) La información debe ser pertinente a la controversia. La pertinencia de la información sujeta al descubrimiento de prueba se establece a través de las alegaciones de la demanda. Conforme a ello, la parte demandante debe establecer en sus alegaciones una reclamación que justifique la concesión de un remedio. No obstante, si durante el descubrimiento de prueba la parte demandante descubre información nueva que pudiese darle derecho a reclamar otro remedio, debe proceder a hacer la correspondiente enmienda a las alegaciones de la demanda. De no hacerlo, restringe al tribunal de poder concederle un remedio sobre esa reclamación, a pesar de esbozar las mismas en otros escritos dirigidos al foro sentenciador.

En este caso, y según surge de los escritos presentados ante el foro primario, la parte apelante, a través del descubrimiento de prueba, se percató de posibles instancias de fraude presuntamente realizadas por la parte apelada. En virtud de ello, solicitó la oportunidad de continuar con el descubrimiento de prueba para poder obtener la información que, según aduce, sustentaría su reclamo de descorrer el velo corporativo y, consecuentemente, incluir en la demanda a los apelados en su capacidad personal. Sin embargo, en ningún momento optó por hacer una oportuna enmienda a la demanda en la cual planteara su intención de descorrer el velo corporativo o hacer alegaciones específicas que vincularan a los mencionados apelados en su carácter personal. En atención a lo antes expuesto, concluimos que el foro primario no incidió al declarar Ha Lugar

la solicitud de desestimación promovida por la parte apelada, por lo que no se cometieron los errores señalados.

En mérito a lo anterior y como correctamente determinó el foro apelado, no existía razón alguna para mantener a McCloskey Vázquez, Suárez Kiley, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Pérez Pagán, Tañón Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, como parte demandada en el pleito de epígrafe, por lo cual procedía desestimar sin perjuicio la causa de acción instada en contra de estos. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones